

tando para cada venta o cesión los datos correspondientes en las distintas columnas. La firma del adquirente responsabilizándose de la custodia y correcto destino del producto podrá figurar en alguna de las tres formas siguientes:

En la correspondiente casilla del LOM, tipo libro, en el caso de que el adquirente haya retirado personalmente el producto.

En la hoja copia del LOM, tipo talonario, grapada a su correspondiente hoja matriz, en el caso de que el producto haya sido remitido mediante un transportista.

Tanto si el LOM es tipo libro como si es tipo talonario, la aceptación del adquirente será válida si consta en una hoja de pedido que se ajuste a lo especificado en el anejo IV, la cual deberá conservarse juntamente con el libro o talonario a que corresponda.

Nueve.—La diligencia de cierre o clausura del LOM, así como la inutilización de las hojas no utilizadas del mismo, se efectuarán por el mismo Servicio que diligenció la apertura a petición del interesado, tanto por terminación de los asientos u hojas del LOM como por cierre o cambio de actividad del establecimiento. Igualmente podrá ser clausurado el libro como consecuencia de comprobarse en una inspección oficial que en el establecimiento no se cumpla la reglamentación vigente en materia de productos fitosanitarios peligrosos.

Diez.—Todo LOM clausurado deberá conservarse durante cinco años después de la fecha de la diligencia de cierre, pudiendo optar el titular por dejarlo en custodia en la oficina del Registro de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario de la correspondiente provincia, en cuyo caso se extenderá el oportuno justificante por el Servicio Oficial encargado de dicha oficina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de marzo de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

#### ANEJO I

Diligencia de apertura. LOM número .....

A solicitud de (1) ....., inscrito en esta oficina del Registro de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario con número ....., se ha efectuado la apertura de este Libro Oficial de Movimiento de Productos Fitosanitarios Peligrosos, habilitado para los clasificados en categorías (2) ....., definida(s) por la Orden de Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre) para el establecimiento ubicado en (3) .....

Fecha.  
Firma del funcionario.  
Sello del Organismo Oficial.

Diligencia de cierre.

Queda clausurado este LOM con motivo de .....  
El titular que figura en la diligencia de apertura es responsable de la custodia de este Libro durante cinco años a partir de esta fecha.

Fecha.  
Firma del funcionario.  
Sello del Organismo Oficial.

- (1) Titular del establecimiento.
- (2) C, D o C y D.
- (3) Población, calle y número.

#### ANEJO II

Cada hoja del LOM, tipo libro, contendrá un recuadro, cuyas dimensiones mínimas serán de 180 x 260 mm., dividido por líneas horizontales y verticales.

Las divisiones horizontales contendrán todos los datos correspondientes a cada asiento, debiendo existir entre líneas una distancia mínima de 12 mm.

Las divisiones verticales estarán encabezadas por los siguientes textos:

1. «Fecha».
2. «Producto suministrado».
  - 2.1. «Nombre comercial».
  - 2.2. «Número de Registro».
  - 2.3. «Categoría».
  - 2.4. «Cantidad».
3. «Responsable de la custodia y utilización (Orden de 29 de septiembre de 1976)».
  - 3.1. «Nombre y dirección».
  - 3.2. «Número del DNI».
  - 3.3. «Firma».

#### ANEJO III

Aparte de cualquier otro texto, para su utilización simultánea como albarán o como factura deberán constar los siguientes datos identificativos en cada hoja de LOM, tipo talonario:

- Nombre o razón social y dirección del titular del LOM.
- Nombre, número del DNI y domicilio del adquirente.
- Nombre comercial, número de Registro, categoría (Orden de 29 de septiembre de 1976) y cantidad del producto o productos fitosanitarios suministrados.

Existirá asimismo un espacio señalado para la firma del adquirente, sobre el cual o a su lado figurará impreso el espacio para anotar el lugar y fecha y el siguiente texto:

«Acepto la responsabilidad de la custodia y adecuada utilización de los productos fitosanitarios especificados en este documento de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976».

#### ANEJO IV

Cada hoja de pedido, que procederá de un talonario confeccionado al efecto, deberá incluir el número para su identificación que le corresponda correlativamente en dicho talonario, estará encabezada por el texto:

«Hoja de pedido para productos fitosanitarios peligrosos (Orden de Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976)» y contendrá los datos, texto, fecha y firma especificados en el anejo III.

## M<sup>o</sup> DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

8963

REAL DECRETO 712/1982, de 2 de abril, por el que se simplifica el procedimiento para el ingreso en la Función Pública Local.

El artículo treinta y dos punto dos del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de bases del Estatuto de Régimen Local en lo relativo a los funcionarios públicos locales y otros extremos, dispone la aplicación de la Reglamentación general para el ingreso en la Administración Pública para la selección de los funcionarios de la Administración Local.

La Reglamentación General vigente actualmente para el ingreso en la función pública es la que se contiene en el Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, que modificó en parte los preceptos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Los cambios ocurridos en el contexto estatal y local desde aquellas fechas, la necesidad de instrumentar un procedimiento ágil y eficaz en la selección de los funcionarios locales, sin que la reducción de trámites que se estiman innecesarios pueda desvirtuar en lo más mínimo la transparencia y conveniencia de aplicar nuevos métodos y técnicas avaladas por la experiencia, imponen la necesidad de dictar una normativa apropiada de los procedimientos de selección de funcionarios en las Corporaciones Locales.

Por lo que respecta al texto hay que señalar que, al regularse la composición de los Tribunales calificadoros, se incluye entre sus miembros a un representante de los Colegios oficiales respectivos de la Comunidad Autónoma o del Ente Preautonómico. Previéndose que, de no existir Colegio Oficial, se designe como miembro del Tribunal un representante de la Comunidad Autónoma o del Ente Preautonómico que haya asumido competencias en materia de Administración Local o, en su defecto, el que designe el Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en la Función Pública Local se efectuará con sujeción al procedimiento que determina la Reglamentación General para el ingreso en la Administración Pública, con las especialidades que se indican en este Real Decreto.

Los Cuerpos Nacionales de Administración Local continuarán rigiéndose por su reglamentación específica.

Artículo segundo.—Uno. Las convocatorias con las correspondientes bases, la composición de los Tribunales, la lista de

admitidos y excluidos y la determinación del lugar y fecha de celebración de las pruebas se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia o en el periódico oficial de la Corporación interesada, si lo tuviere, publicándose además en el «Boletín Oficial del Estado» extracto detallado de las convocatorias.

Dos. El extracto en el «Boletín Oficial del Estado» contendrá: el nombre de la oposición, Corporación que la convoca, clase y número de plazas, fecha y número del «Boletín Oficial» de la provincia o del periódico oficial de la Corporación interesada en el que se ha publicado la convocatoria, así como el aviso de que en dicho medio se publicarán los sucesivos anuncios.

Tres. Los efectos administrativos de las respectivas convocatorias se producirán desde la fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique el extracto a que se refiere el número anterior.

Artículo tercero.—Todos los anuncios a que se refiere el artículo anterior se publicarán, asimismo, en el tablón de edictos de la Corporación, donde se insertarán además todas las restantes actuaciones del Tribunal hasta el fallo de los concursos y oposiciones.

Artículo cuarto.—Los Tribunales calificadores de los ejercicios y méritos de los funcionarios y de los aspirantes se constituirán de la siguiente forma:

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Secretario: El de la Corporación o funcionario de la misma en quien delegue.

Vocales: Un representante del Profesorado oficial designado por el Instituto de Estudios de Administración Local; el Director o Jefe del respectivo servicio dentro de la especialidad o, en su defecto, un técnico o experto designado por el Presidente de la Corporación; un representante del Colegio Oficial respectivo de la Comunidad Autónoma o del Ente Preautonómico o, de no haberlo, un representante designado por la Administración del Estado o, en su caso, por la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico que corresponda; un funcionario de carrera, si lo hubiere, designado por la Corporación Local. La designación de los miembros del Tribunal incluirá la de los respectivos suplentes.

Artículo quinto.—La Corporación interesada solicitará la designación de los respectivos representantes, de los órganos directivos de los Colegios profesionales y del Instituto de Estudios

de Administración Local, que deberá efectuarse en el plazo de veinte días siguientes al de la recepción de la correspondiente solicitud. Transcurrido este plazo, la Corporación podrá o no designar directa y libremente a uno y otro representantes, dando cuenta, en su caso, a los Colegios profesionales o al Instituto de Estudios de Administración Local.

Artículo sexto.—La Corporación Local discrecionalmente señalará si los miembros de su funcionariado que formen parte de los Tribunales percibirán dietas por asistencia y, en su caso, determinará la cuantía de las mismas, dentro de las normas de aplicación general en la materia.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Quando se trate de pruebas selectivas para el acceso a plazas que tengan asignado el índice de proporcionalidad tres o cuatro, no será obligatoria la publicación del extracto a que se refiere el artículo segundo, dos, del presente Real Decreto, en cuyo caso los efectos administrativos se computarán siempre desde cada fecha del «Boletín Oficial» de la provincia o periódico oficial de la Corporación que lo tuviere en el que se publiquen los respectivos anuncios.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Administración Territorial para dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto deberán ajustarse a lo dispuesto en el mismo todas las convocatorias para el ingreso en la Función Pública Local que estén en trámite de publicación.

Segunda.—Las convocatorias publicadas antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, sea cual fuere la fase de desarrollo en que se encuentren, seguirán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su publicación.

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## M<sup>o</sup> DE SANIDAD Y CONSUMO

8964

ORDEN de 30 de marzo de 1982 por la que se dictan normas para la aplicación del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad.

Ilustrísimos señores:

El capítulo IV, artículo 48, concepto 487, de los Presupuestos Generales del Estado para 1982, aprobados por Ley 44/1981, de 26 de diciembre, fija una dotación específica de 1.100 millones de pesetas para el Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad. Dado que la gestión del mismo corresponde a este Ministerio, a través de la Dirección General de Salud Pública, según establece el Real Decreto 2178/1978, resulta preciso dictar las normas para la puesta en práctica en 1982 del referido Plan Nacional.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública y oído el Consejo Nacional de Prevención de la Subnormalidad, del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para la ejecución del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad, la Dirección General de Salud Pública propondrá al Ministro de Sanidad y Consumo, a través de la Subsecretaría para la Sanidad, la distribución de la cantidad total de 1.100 millones de pesetas para atender a los grupos de objetivos que se señalan en el número siguiente, conforme a las prioridades que considere pertinentes.

Segundo.—Los grupos de objetivos a que se refiere el número anterior serán los siguientes:

- Grupo Metabólico-genético.
- Grupo Perinatólogico.
- Grupo Nutricional Pediátrico.
- Investigación y Estudios.
- Programas de información y difusión sobre el Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad, dirigidos a la sociedad y a los diversos profesionales sanitarios.
- Gastos derivados de las actividades del Consejo Nacional de Prevención de la Subnormalidad y de su Comisión Ejecutiva (Publicaciones, Symposiums, Forums, Mesas redondas, etc.), así como los gastos de funcionamiento de la Secretaría de ambos Organos.

A las cantidades que se destinen a cada programa, según el orden de prioridades que establezca la Dirección General de Salud Pública, se imputarán todos los gastos que se prevean en cada una de las acciones que se efectúen directamente o se concierten, tanto de realización de procesos como, en su caso, de equipamiento, material fungible, pago de becarios, gastos de desplazamiento, etc.

Tercero.—La ejecución del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad podrá efectuarse mediante acciones directas de la Dirección General de Salud Pública o concertadas por éstas.

Cuarto.—Los convenios o concertados se establecerán de acuerdo con las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Deberá constar la descripción de los servicios a cuya prestación se obliga cada Entidad y forma de realizarlos o, en su caso, el objetivo concreto a realizar en los programas de investigación y estudio o en los de información y difusión sobre el Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad.

2.<sup>a</sup> Se fijará el importe máximo global que cada Entidad podrá facturar por los servicios prestados, así como el importe unitario de los mismos.

3.<sup>a</sup> El pago de dichos servicios se realizará por trimestres mediante libramiento «en firme» previa presentación de los correspondientes cargos acompañados de la relación nominal de los beneficiarios, debidamente numerada, en original y dos copias, en la que se consigne su domicilio, pruebas realizadas y el número de DNI o, en su defecto, el de afiliación a la Seguridad Social.

4.<sup>a</sup> La Dirección General de Salud Pública, de encontrar conformes los servicios realizados, remitirá una certificación acreditativa de tal extremo, junto con la formalización de la respectiva cuenta, a la Intervención Delegada de Hacienda en el Departamento, a fin de que, una vez fiscalizada dicha cuenta, se proponga su aprobación y ordenación de los pagos correspondientes.

5.<sup>a</sup> La Dirección General de Salud Pública procederá al control y seguimiento de las acciones convenidas, a cuyo efecto podrá dictar las instrucciones, aclaraciones e interpretaciones pertinentes.

6.<sup>a</sup> Cada convenio tendrá un año de duración, pudiendo ser prorrogado mediante acuerdo expreso entre ambas partes con un mes de antelación a la terminación del periodo de vigencia, siempre que exista presupuesto para el Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad.

7.<sup>a</sup> A los convenios que se celebren con las Corporaciones Locales u otros Entes de derecho público no les será de aplicación la legislación de contratos del Estado, conforme a lo